

**SUSTENTACION APELACION 2017-01433.**

claudia rojas &lt;claupilar200992@hotmail.com&gt;

Mar 12/03/2024 3:49 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (193 KB)

SUSTENTACION APELACION 1.1.pdf;

Doctora

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ JUZGADO DEL CIRCUITO CIVIL 5  
E.S.D.****REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2023****Radicado: 2017-01433.**

**CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de los hermanos **MARIA CONSUELO BELTRAN TRIANA, MARGARITA DELFINA BELTRAN TRIANA, ANA CELIA BELTRAN TRIANA, BELTRAN TRIANA JOSELIN** demandados dentro del presente proceso, y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procedo a presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la Sentencia de fecha 17 de agosto del 2023, mediante el cual se decide **DEMANDA DE PERTENENCIA**, dentro del **Proceso 2017-01433**, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 28 de febrero del 2024, notificado por estados el día 29 de febrero del 2024.

Cordialmente,

**POR FAVOR ACUSO DE****RECIBIDO****CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA  
C. C. No. 52.225.946 de Bogotá  
T. P. No. 220.295 del C. S. de la J.  
Notificaciones:  
Cra 12# 14-71 oficina 401. Celular:  
3204408713.  
Correo: [claupilar200992@hotmail.com](mailto:claupilar200992@hotmail.com)**

Doctora  
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
**JUEZ JUZGADO DEL CIRCUITO CIVIL 5  
E.S.D.**

REF: **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE  
APELACIÓN A LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2023**

**Radicado: 2017-01433.**

**CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de los hermanos **MARIA CONSUELO BELTRAN TRIANA, MARGARITA DELFINA BELTRAN TRIANA, ANA CELIA BELTRAN TRIANA, BELTRAN TRIANA JOSELIN** demandados dentro del presente proceso, y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procedo a presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la Sentencia de fecha 17 de agosto del 2023, mediante el cual se decide **DEMANDA DE PERTENENCIA**, dentro del **Proceso 2017-01433**, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 28 de febrero del 2024, notificado por estados el día 29 de febrero del 2024. Sustentación que hago en los siguientes términos:

### **1- RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mis poderdantes respecto a la de fecha 17 de agosto del 2023, emitida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que el *a quo* **NO TUVO EN CUENTA**, ya que el predio inmerso en este proceso, fue adquirido por medio de compraventa de Zarabanda Jesús Antonio, a Díaz Alfredo quién era el esposo cónyuge, compañero de la aquí demandante **FABIOLA DONATO DE DÍAZ (Q.E.P.D)**, y padre de los herederos **HECTOR HORACIO, AURA RUBIELA, AURA STELLA, DELFINA, MARIA DEL CARMEN, CARLOS ARTURO MARCO ANTONIO, WILSON Y SANDRA YANETH DIAZ DONATO**, y de la señora Triana Donato Celina y Triana Donato Trifina, hermanos entre sí desde el año 1952, como consta en la anotación número 1 del certificado de tradición y Libertad

Ahora bien, Atendiendo a las mentadas pruebas, la *a quo* dedujo de forma errónea, tampoco tuvo en cuenta, la adjudicación de derechos de cuota a la señora Triana Donato María Trifina, la hereda sus derechos de cuota a la señora Triana Donato Celina en calidad de hermana y Triana Donato Irene, cómo consta en la anotación número 2 del certificado de tradición y Libertad esto en el año 1979.

En la anotación número 3 del mismo certificado de tradición y Libertad, en adjudicación de sucesión de derechos de cuota el señor **Díaz Donato Alfredo** adjudica a sus hijos y aquí demandados en herencia sus derechos de cuota, la tercera parte esto en el año 2000.

La señora Triana Donato Irene, fallece y en el año 2008 se realiza la sucesión del 16.66% de derechos de cuota a mis clientes **MARIA CONSUELO BELTRAN TRIANA, MARGARITA DELFINA BELTRAN TRIANA, ANA CELIA BELTRAN TRIANA, BELTRAN TRIANA JOSELIN**, como consta en la anotación número 4 del certificado de tradición y Libertad.

Es en la anotación número 5, que en sentencia el juzgado 21 de familia en la adjudicación de sucesión de la señora Triana Donato María Celina, donde se adjudica en su sesión la propiedad y en porcentaje a los hermanos **HECTOR HORACIO, AURA RUBIELA, AURA STELLA, DELFINA, MARIA DEL CARMEN, CARLOS**, ARTURO MARCO ANTONIO, WILSON Y SANDRA YANETH DIAZ DONATO y a la señora FABIOLA DONATO DE DÍAZ (Q.E.P.D).

Y en la anotación número 6 del certificado de tradición y Libertad en el año 2018 el juzgado 62 civil municipal inscribe la presente demanda en proceso verbal de pertenencia de Donato de días Fabiola en contra de sus hijos **HECTOR HORACIO, AURA RUBIELA, AURA STELLA, DELFINA, MARIA DEL CARMEN, CARLOS ARTURO MARCO ANTONIO, WILSON Y SANDRA YANETH DIAZ DONATO** y a mis clientes **MARIA CONSUELO BELTRAN TRIANA, MARGARITA DELFINA BELTRAN TRIANA, ANA CELIA BELTRAN TRIANA, BELTRAN TRIANA JOSELIN**.

Es de aclarar y de tener en cuenta señores Magistrados, que en la presentación de esta demanda se inicia como una demanda de proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre el inmueble urbano y rural de pequeña entidad económica y saneamientos de título con falsa tradición, causa curiosidad como la aquí demandante y que en paz descansa la señora Fabiola Donato de Díaz, manifiesta una falsa tradición de la titularidad del predio, teniendo en cuenta que fue por medio de su esposo que sus hijos fueron herederos, y por medio de su cuñada la señora Triana Donato María Celina propietaria de este predio desde el año 1952 hasta su muerte fue

la poseedora titular y propietaria del predio, junto a su hermana Triana Donato Celina y su hermano Díaz Alfredo.

Ahora bien, causa curiosidad y es menester poner de presente ante el despacho, que la adjudicación de sucesión a mis clientes **MARIA CONSUELO BELTRAN TRIANA, MARGARITA DELFINA BELTRAN TRIANA, ANA CELIA BELTRAN TRIANA, BELTRAN TRIANA JOSELIN**, fue una adjudicación de sucesión por parte de su madre Triana Donato Irene, quién fue heredera de Triana Donato María Trifina como hermana el 29 de julio del año 2008, escritura pública 075 del 3 de julio del 2008 ante la notaría única de Utica Cundinamarca, y la adjudicación en sucesión de Triana Donato María Celina a sus sobrinos y a la señora Fabiola Donato de Díaz fue en el año 2015, 21 de abril mediante sentencia del 25 de marzo del 2015 ante el juzgado 21 de familia.

Adicional a lo antes mencionado, la *a quo*, al momento de realizar el interrogatorio dentro de los testimonios otorgados al despacho, los hijos y demás testigos de la parte demandante argumentaron que toda la vida habían sido testigos de que la señora **FABIOLA DONATO DE DÍAZ (Q.E.P.D)**. había sido la única dueña del predio tal ya identificado dentro del proceso, lo cual no es cierto toda vez que 65 años atrás los propietarios fueron los hermanos Triana Donato Celina Triana Donato Trifina y Diaz Donato Alfredo quién fue el esposo de la señora aquí **FABIOLA DONATO DE DÍAZ (Q.E.P.D)**.

Muy seguramente la señora Fabiola vivió desde muchos años anterior en el predio no como propietaria, ni poseedora, sino como esposa del dueño el señor Alfredo Díaz Donato.

La señora **FABIOLA DONATO DE DÍAZ (Q.E.P.D)**, heredó por lo tanto siendo propietaria de un porcentaje y teniendo conocimiento plena identidad de que los propietarios son sus hijos, tanto que los demandó en pertenencia, y sus sobrinos quiénes son mis clientes demandados también dentro de este proceso, se podría decir que es desconocer a sus propios hijos, como dueños y herederos del predio.

Por otra parte, también se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la negativa de la Juez en primera instancia, NO AVISORA LA MALA FE, de manera que no sólo estará de mala fe quien efectivamente haya ejercido la violencia, fraude o clandestinidad, sino también, a quien le fue traspasado el derecho de alguien que la haya ejercido o la adquirió de esa forma, primero los hijos han ejercido mecanismos legales para hacer uso de su derecho de propietarios, y la señora **FABIOLA DONATO DE DIAZ**, su mala fe se basa en el solo hecho de pretender propietaria universal a lo que no tiene derecho, y

desconociendo el derecho que le acoge a sus hijos como herederos, y a mis clientes.

Así las cosas, la supuesta posesión que alega la señora **FABIOLA DONATO DE DÍAZ (Q.E.P.D)**, está viciada por la ley, y sus vicios podemos observarlos al haber partido de su condición de propietaria de un porcentaje, más de no de poseedora y dueña absoluta, lo que ha hecho hasta el momento la señora **FABIOLA DONATO DE DIAZ**, con la mala fe en su proceder ante los demás propietarios, ya que no ha permitido que mi poderdante y sus hermanos haga posesión de su propiedad.

Ahora bien reitero, con el fallecimiento de la demandante, la señora **FABIOLA DONATO DE DÍAZ (Q.E.P.D)**, no se podría realizar la sucesión procesal al esposo y/o cónyuge de la demandante, toda vez que también es fallecido, y para el presente caso tampoco podría estar en cabeza de los herederos, toda vez que en este proceso fungen como **DEMANDADOS**, no podrían entrar a ser **DEMANDANTES Y DEMANDADOS EN EL MISMO PROCESO**, estando debidamente probado, que los herederos son **HIJOS LEGITIMOS DE LA FALLECIDA DEMANDANTE LA SEÑORA FABIOLA DONATO DE DIAZ (Q.E.P.D)**, el proceso debe ser terminado, toda vez que **NO EXISTE CONYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, CURADOR, Y NO HABRIA LUGAR A QUE EN LOS HEREDEROS se practique la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso. POR CUANTO NO SE PUEDE SER JUEZ Y PARTE DE UNA MISMA CAUSA.**

Lo manifestado por el despacho en el ítem de los hechos en el numeral C, mediante el cual manifiesta que la convocante desde el año 1952 junto a su cónyuge Alfredo Díaz, ejerció la posición del inmueble de forma quieta constante y pacífica, **no es cierto toda vez que la que mantenía siempre la posesión hasta hace los últimos 15 años fue la señora Celina Triana Donato.** hasta el día de su muerte el señor Alfredo Díaz y su cónyuge la señora Fabiola Donato de Díaz vivían en el la casa inmersa en este litigio más, no eran los poseedores de la vivienda.

El señor juez en ningún momento manifiesta que la señora aquí demandante las Fabiola Donato de Díaz, fallece durante el litigio el día 25 de mayo como consta en el certificado de defunción con indicativo serial 10979717 de la Notaria 24 de Circulo de Bogotá, a folio 139 dentro del expediente, incluso los mismos hijos que son demandados dentro de este proceso, mediante el apoderado judicial envían el certificado de defunción de la señora Fabiola Donato de Díaz.

El fallecimiento de la señora Fabiola Donato de Díaz se halló antes del segundo interrogatorio esto el 25 de julio del 2023 donde se practicó audiencia en los términos del artículo 372 y 373 del código general del proceso.

Mediante providencial 26 de julio del 2023, el Despacho procede a correr el traslado para alegar de conclusión y presentar dos finales y proceder a fijar Sentencia, sin tener en cuenta el **HECHO DEL FALLECIMIENTO DE LA DEMANDANTE**.

La suscrita abogada solicita al despacho de la terminación del proceso, toda vez que mediante auto de fecha 6 de Julio al 2023, el despacho resuelve practicar la sucesión procesal que trata el artículo 68 del código general del proceso integrando a los sujetos señalados en el numeral primero del artículo 62.

Se debe tener en cuenta Honorables Magistrados, que los hijos de la aquí demandante la Señora **FABIOLA DONATO DE DIAZ, HECTOR HORACIO, AURA RUBIELA, AURA STELLA, DELFINA, MARIA DEL CARMEN, CARLOS ARTURO MARCO ANTONIO, WILSON Y SANDRA YANETH DIAZ DONATO, SON DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO**, y nunca permitieron el ingreso de mis prohijados los señores **MARIA CONSUELO BELTRAN TRIANA, MARGARITA DELFINA BELTRAN TRIANA, ANA CELIA BELTRAN TRIANA, BELTRAN TRIANA JOSELIN**, toda vez que tenían la intención de iniciar este proceso actual de Pertenencia, a favor de la mamá la señora Fabiola Donato de Díaz teniendo en cuenta que la señora Fabiola Donato de Díaz, una enfermedad muy grave y ella simplemente firmó lo que los hijos quisieron que firmaran, ellos se presentaron como demandados y demandante a la mamá, eso es un indicio de mala fe y desconocimiento de los otros propietarios.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la *a quo* incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio decepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado **“DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN Y VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO”**, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que *“El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.*

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica<sup>5</sup>, como método de valoración probatoria.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la *a quo*, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado, ya que no se tiene en cuenta las anotaciones del **CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD**, del predio aquí inmerso, desconociendo por completo la **PROPIEDAD DE MIS REPRESENTADOS**, aunado a lo anterior, **VALORÒ** de manera errónea los testimonios, de los hijos de la demandante, los cuales son demandados dentro del proceso que nos atañe, es lógico, y se evidencia, que ellos de manera **FRAUDULENTA**, decidieron iniciar esta demanda para ser propietarios del predio, así como desconoció el juez de primera instancia, el hecho que manifestó mi clienta, **ANA CELIA BELTRAN** en testimonio, que a ella y a sus hermanos les prohibieron la entrada a la casa los aquí demandados y herederos dela Señora **FABOLA DONTAO DE DIAZ**, tampoco valoro el hecho de haber presentado **QUERELLA POLICIVA**, para la cual la supuesta posesión de la demandante, **NO FUE PACIFICA**.

## **MALA FE DEL DEMANDANTE:**

La demandada es propietaria de un porcentaje del predio que adquirió, mediante compra venta de derechos herencia les, como consta en el certificado de tradición y libertad en la anotación número 005 de fecha 21 de abril de 2015, adjudicado en sucesión por sentencia del 25 de marzo de 2015 del Juzgado 21 de Familia. El esposo el señor ALFREDO DIAZ, adjudico en sucesión ante la notaría 21 de Bogotá, mediante escritura pública 2167 de fecha 28 de junio del 2000, 1/3 parte a sus hijos **HECTOR HORACIO, ANA RUBIELA, AURA STELLA, DELFINA, MARIA DEL CARMEN, CARLOS ARTURO MARCO ANTONIO, WILSON Y SANDRA YANETH DIAZ DONATO**, y aun sabiendo la persona aquí demandante que no puede negar el conocer el paradero de sus hijos como dueños, y que no puede negar que conoce el paradero de los otros demandados, estos mi poderdante y sus hermanos, sigue adelante con pretender ser la única propietaria de la parte que no le pertenece, por tanto su Señoría teniendo en cuenta la definición jurídica de mala fe, esta es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio o posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta. La mala fe es transmisible, de manera que no sólo estará de mala fe quien efectivamente haya ejercido la violencia, fraude o clandestinidad, sino también a quien le fue traspasado el derecho de alguien que la haya ejercido o la adquirió de esa forma, primero los hijos han ejercido mecanismos legales para hacer uso de su derecho de propietarios, y la señora **FABILA DONATO DE DIAZ**, su mala fe se basa en el solo hecho de pretender propietaria universal a lo que no tiene derecho.

Hay que tener en cuenta también Señora Juez, que no solo la posesión pacífica regular ininterrumpida genera la posesión de un bien inmueble, también se debe tener desconocimiento de los propietarios o de las personas que están escritas en el certificado de tradición y libertad, y en este proceso siempre se ventiló que tanto la señora Fabiola Donato de Díaz fue propietaria como sus hijos son propietarios por adjudicación de sucesión, y mis prohijados son propietarios de igual manera por adjudicación de sucesión.

## **LA POSESIÓN IRREGULAR.**

Será la que ha sido adquirida sin justo título o de mala fe, es decir, la posesión en cuya adquisición ha faltado uno de los elementos cuya concurrencia configura la posesión regular, o ambos. La posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764: La posesión irregular es aquella que no reúne todos los requisitos de la posesión regular, o sea, la que no proviene de un justo título, o se inició sin buena fe, o cuando a pesar de haber justo título y de haberse adquirido de buena fe, no se hizo la tradición legal si el título que le dio origen era traslativo de dominio.

Así las cosas, la supuesta posesión que alega la señora **FABILA DONATO DE DIAZ** está viciada por la ley, y sus vicios podemos observarlos al haber partido de su condición de propietaria de un porcentaje, más de no de poseedora y dueña absoluta, lo que ha hecho hasta el momento la señora **FABILA DONATO DE DIAZ**, con la mala fe en su proceder ante los demás propietarios, ya que no ha permitido que mi poderdante y sus hermanos haga posesión de su propiedad.

El señor juez 28 de familia el doctor Denis Orlando Sisa Daza, mediante Sentencia de fecha 17 de agosto del 2023, decide declarar desestimadas las excepciones de mérito interpuestas por mis prohijados por medio de la suscrita abogada, y declarar que pertenece El dominio pleno y absoluto de la demandante de la señora Fabiola Donato de Díaz ( q.e.p.d.), el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-488962, el cual se ubica en la calle 53 Sur 19 a 28 de esta ciudad, y ordena que pasa a integrar la sucesión líquida de la señora Fabiola Donato de Díaz a raíz del hecho jurídico de su fallecimiento, es de manifestar Señora Juez, que la suscrita abogada mediante solicitud expresa al juzgado manifiesta que se debe dar por terminado el proceso, toda vez que la señora Fabiola Donato de Díaz fallece durante el litigio de este proceso, antes de existir una Sentencia, y los hijos no están legitimados para continuar, o heredar el proceso judicial, toda vez que no pueden ser juez y parte dentro del proceso, **POR SER DEMANDADOS DENTRO DEL MISMO**, y aun así el señor juez en julio hizo recepción testimonios, solicito alegar de conclusión y emitió la Sentencia que ahora Apelo, y sigue sin tener en cuenta que la demandante falleció el día 25 de mayo del 2023.

### **FRAUDE PROCESAL**

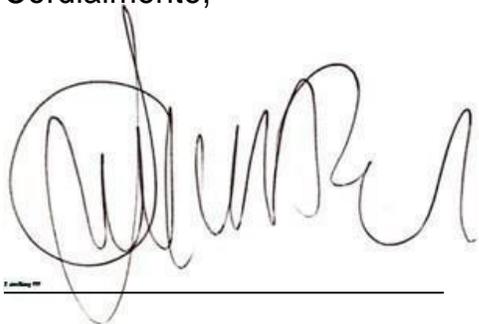
El demandante dolosamente engañó al Despacho, al haber logrado que se admitiera la demanda, donde en forma engañosa plantea que es señora, dueña y poseedora, del predio ubicado en la CALLE 53 SUR # 19 A 28, Matricula Inmobiliaria 50S-488962, de mala fe, a la fuerza como consta en la querrella policiva adelantada por los hijos en contra de una de las hermanas de mi poderdante, , en caso de la posesión, es **JUSTO EL TITULO OTORGADO** de conformidad con la Ley, y **APTO PARA CONSTITUIR O TRANSFERIR EL DERECHO REAL DE DOMINIO**, por consiguiente para que pueda alegarse una posesión no basta con la existencia de un justo Título, sino que es también necesario, que este se haya otorgado con plenitud, de los requisitos legales, si de la posesión de un inmueble se trata, se requiere de la existencia previa de una escritura pública, debidamente registrada, toda vez que la constitución de **DERECHOS REALES SOBRE LOS INMUEBLES ES SOLEMNE**.

Por lo tanto, su Señoría, la señora **FABILA DONATO DE DIAZ** a pesar de contar con la anotación como propietaria de un porcentaje del predio que pretende hacerse dueña en su totalidad, **CONTABA CON UN JUSTO TITULO** que la acreditaba como dueña de un porcentaje del predio, existen más dueños, incluso son sus hijos legítimos, **ESTA COMPROBADA LA MALA FE Y EL FRAUDE QUE PRETENDE USAR ANTE SU DESPACHO PARA HACERSE CREER SEÑORA, DUEÑA Y POSEEDORA** del predio el cual también son dueños los señores **HECTOR HORACIO, ANA RUBIELA, AURA STELLA, DELFINA, MARIA DEL CARMEN, CARLOS ARTURO MARCO ANTONIO, WILSON Y SANDRA YANETH DIAZ DONATO, MARIA CONSUELO BELTRAN, JOSELIN BELTRAN TRIANA, MARGARITA DELFINA BELTRAN TRINANA Y ANA CELINA BELTRAN TRIANA.**

### **PETICION:**

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho, **REVOCAR LA SENTENCIA** de fecha 17 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado 28 Civil municipal, por lo anteriormente expuesto.

Cordialmente,



**CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA**

**C. C. No. 52.225.946 de Bogotá**

**T. P. No. 220.295 del C. S. de la J.**

**Notificaciones:**

**Cra 12# 14-71 oficina 401.Celular:**

**3204408713.**

**Correo: [claupilar200992@hotmail.com](mailto:claupilar200992@hotmail.com)**